



# NDJ<sup>16</sup>

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 16 – 20 de noviembre de 2020

---

## Contenido

|   |   |
|---|---|
| EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO- Plazo especial de ejecución o de cancelación de sus obligaciones.....             | 2 |
| HONORARIOS – Regulación: el laconismo del auto regulatorio no comporta por sí solo un supuesto de arbitrariedad (CSJN)..... | 3 |
| RECURSO DE IMPUGNACION– Diferencia configurativa del delito de Estafa con respecto al delito de Hurto. ....                 | 4 |

---

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO- Plazo especial de ejecución o de cancelación de sus obligaciones.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31483>

**STJ, Sala A, 25/06/2020.** “Tinelli Guillermo Héctor C/ Dirección Provincial de Vialidad y Otros S/ Ordinario”, Expte. Nº 1832/19

### Hechos y decisión

En las sentencias en que el Estado Provincial resulta condenado, no se aplica, para su ejecución, el plazo de diez días previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que los aspectos vinculados con la ejecución de sentencias contra el Estado son regulados por la Ley N° 1745 (con las reformas introducidas por la Ley N° 2034), que en su art. 1° establece que el Estado provincial gozará de un plazo de ciento veinte (120) días corridos para dar cumplimiento a cualquier condena judicial de contenido económico en un monto de hasta veinticinco mil pesos (\$25000,00), mientras que las sumas que excedan ese monto serán abonadas en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días (365).

En el caso se condenó en primera instancia a la Dirección Provincial de Vialidad a pagar al actor, en un plazo de 10 días, la suma de \$124.503,62 más los intereses a tasa mix desde la fecha del accidente, pronunciamiento que luego fue confirmado por la Cámara de Apelaciones.

### Extractos de doctrina del fallo

- Según Cassagne una de las típicas prerrogativas públicas de las que goza el Estado para el cumplimiento de sus fines es el plazo especial de ejecución o de cancelación de sus obligaciones (Derecho administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, 1).
- La idea que anima este privilegio en particular es permitir al Estado tomar las provisiones presupuestarias correspondientes, para evitar ser sorprendido por el requerimiento de pago.
- Entonces, una vez que se encuentra el crédito firme y líquido debe verificar si cuenta con las partidas presupuestarias suficientes, y en caso negativo, preverlas para el ejercicio siguiente.
- Como señaló la Corte Suprema de Justicia, el propósito del legislador fue el de evitar que por imperio de un mandato judicial perentorio, la administración pueda verse situada en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en el de perturbar la marcha normal de la administración, lo que no significa que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar ni que esté exento de acatar los fallos judiciales (Fallos: 322:2132).

.....

## HONORARIOS – Regulación: el laconismo del auto regulatorio no comporta por sí solo un supuesto de arbitrariedad (CSJN).

**CApelCyC IIª Circ., Sala A, 18/12/2019.** "TARJETA NARANJA S.A. C/ QUIROGA, Nazario Miguel Ángel S/ COBRO EJECUTIVO" (expte. Nº 6572/19 r.CA)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30632>

### Hechos y decisión

El fallo resuelve la apelación interpuesta contra la fijación de honorarios profesionales, en la que se planteaba que la regulación acordada era una mera aplicación matemática de la ley arancelaria y resultaba insuficiente para retribuir la labor profesional desarrollada por la letrada. La Cámara rechazó el recurso en función de la aplicación de los parámetros normativos que permiten dar un tratamiento igualitario y genérico a todas las sentencias que regulan honorarios, lo que el legislador ha fijado en función de los intereses en juego.

### Extractos de doctrina del fallo

- Doctrina especializada -que se comparte- expone que no resulta criticable per se la costumbre de practicar las regulaciones de honorarios de manera parca, sino sólo cuando en el caso ello no se justifique; lo que está fundado en varios precedentes de la Corte Suprema (Fallos 325:244), que barruntó, en ese sentido, que el laconismo del auto regulatorio no comporta, por sí solo, un supuesto de arbitrariedad [...] la parquedad (tan vecina a lo críptico o sibilino) puede reputarse hasta lógica, e incluso aconsejable, por contribuir a uniformar el tratamiento judicial de decenas de miles de sentencias anuales que contienen honorarios (autónoma o integradamente con una sentencia o una interlocutoria). Se da a todos los justiciables un tratamiento igualitario y genérico (Parquedad de los autos regulatorios • Chiappini, Julio O. - Pesaresi, Guillermo Mario • 0003/011352, La Ley Online).
- [E]s preciso recordar que según el reiterado criterio de este tribunal de alzada, el letrado no puede ignorar que "...la regulación de los honorarios profesionales siempre ha de guardar alguna relación con los intereses económicos en juego [...] es indudable que cada abogado, antes de asumir el patrocinio o representación de una persona, está en condiciones de evaluar, tratándose de asuntos susceptibles de apreciación económica, cuál sería aproximadamente su retribución de llegarse a una regulación judicial..." (expte. Nº 4.253/10, r.C.A.) "...no caben las sorpresas para el abogado que inicia una ejecución cuyo escaso monto le permitía anticipar una magra retribución. Si un abogado inicia una ejecución por una suma baja [...] no puede esperar una regulación cuantiosa, máxime si corresponde a una sola etapa del juicio..." (expte. Nº 3678/07, r.C.A.).
- En respuesta a las consideraciones vertidas por la apelante en relación a los honorarios mínimos, cabe traer a colación un precedente de esta alzada -ya citado- en el que se expresó: "Es cierto que los importes contemplados por el decr. 1370/91 están desactualizados, pero éste es un problema que el tribunal no está en condiciones de solucionar, pues la adecuación de los importes depende de otro poder del Estado..."; como bien dicen las apelantes, "el Juzgador no debe arrogarse facultades que sólo le corresponden al Legislador Provincial..." (expte. Nº 4.253/10, r.C.A.).-

.....

## RECURSO DE IMPUGNACION – Diferencia del delito de Estafa con respecto al delito de hurto (en relación a un caso de extracción no autorizada por cajero electrónico).

STJ Sala B, 26/08/2020. ROJAS, Marcos Ezequiel s/ Recurso de impugnación, leg. n.º 15909/1.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31835>

### Hechos y decisión

Sin ser autorizado por el titular de la cuenta, el imputado había realizado extracciones de dinero y transferencias a su propia cuenta utilizando una tarjeta de débito y claves que le habían sido proporcionadas por la víctima al solicitarle que lo asistiera en una operación con un cajero electrónico.

El TIP resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa (solicitando el encuadre del hecho bajo el tipo penal de estafa) y confirmar la condena por el delito de hurto simple agravado.

Al confirmar esa sentencia, el STJ realiza un extenso análisis sobre las diferencias configurativas del delito de hurto con respecto al delito de estafa llegando a la conclusión de que lo que diferencia ambas figuras es que en la estafa la víctima efectúa la dación perjudicial voluntariamente, aunque engañada, mientras que en el hurto el apoderamiento se ejecuta siempre sin intervención del damnificado,

### Extractos de doctrina del fallo

- Para que se configure este ardid con el medio comisivo de abuso de confianza (...) se ha razonado que “la actividad del agente ha de consistir en inspirar a la víctima un sentimiento que le haga depositar en aquel la seguridad de una actuación para la que no requiere adoptar mayores cuidados o diligencia. El error que determine su prestación debe estar fundado en ese sentimiento que el autor ha de saber forjar” (Damianovich de Cerrado. *Delitos contra la propiedad*. Editorial Universidad. pág. 261).
- Es así que pueden diferenciar este tipo de ardid especialmente previsto en el art 172 de otras situaciones en donde se producen desapoderamientos (que implican de algún modo cierto quiebre de confianza) cuando existe entre las partes algún vínculo jurídico previo, que hace que la otra parte acceda a la tenencia de determinados bienes no por existir una relación de confianza sino por el vínculo jurídico que los une: aquí ubican a los empleados que se podrían (mientras prestan servicios) apropiarse de cosas del empleador o de terceros (personal de oficinas o de un hotel, cajero del banco), tipifican estas conductas como hurtos y no como estafas por abuso de confianza.
- Ya sea que se llegue por el camino de granjearse la confianza o por aprovechar la ya existente, lo relevante es que en la estafa es la víctima la que dispone por sí misma de su patrimonio en forma perjudicial en virtud de una voluntad viciada por error.
- (No procede el encuadramiento en estafa si) la víctima no hizo una disposición patrimonial producto de un engaño sino que el desapoderamiento se realizó “in vito domine” (es decir, sin intervención del damnificado), y esto es lo que permite diferenciar en este caso el encuadre dentro del hurto y no de la estafa.